



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFORME D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC, de fecha 10 de marzo del 2025, sobre Recurso de Reconsideración presentado por el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES con DNI N° 76465081, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos*

forestales y fauna silvestre”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término “especimen” como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora

deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones

Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre Procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece como medidas complementarias a la sanción entre las cuales señala en su numeral 9.1 : De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

- a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:

 - a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.
 - a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.
 - a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.
 - a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.
 - a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave “Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, mediante “Acta de Incautación, Entrega en Custodia de Espécimen de Fauna Silvestre Vivo (01) “Guacamayo severus-Ara severus” de fecha 23/04/2024 realizado en las Oficinas de la Comisaría PNP de Kimbiri, distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, con participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Distrito Fiscal Ayacucho; Dirección Forestal y de Fauna Silvestre; Área de Control de Tenencia Responsable de Animales de la Municipalidad de Kimbiri; se da cuenta de la intervención efectuada al ciudadano JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081 por tener en posesión uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo severus” (Ara severus), sin contar con la documentación correspondiente para su tenencia legal:

Que, el espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo severus” (Ara severus) fue entregado a la autoridad administrativa, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, la RI N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 08/05/2024 resolvió en el Artículo 1, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de JEAN CARLOS VERGARA MORALES con DNI N° 76465081, por “poseer espécimen, de fauna silvestre de origen ilegal”, consistente en uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo severus” o “Guacamayo de frente castaña” (Ara severus), calificada como infracción Muy Grave según lo establecido en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna

Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; así mismo, en el Artículo 2 señaló, otorgar al administrado un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico;

Que, la Cédula de Notificación N° D000042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL da cuenta que con fecha 29/05/2024 se notificó la RI N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC al señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES;

Que, en autos se advierte la solicitud s/n de fecha 03/06/2024, mediante la cual la persona de YOVANA CURO SULLCA identificada con DNI N° 45195157, domiciliada en Av. La Cultura s/n, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco, solicitó custodia temporal del ejemplar de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo severus” (Ara severus) - en referencia al ejemplar decomisado-, al amparo del artículo 13° del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI; argumentando entre otros, contar con superficie disponible cubierta de plantas arbustivas y áreas verdes; así como, solvencia económica necesaria para hacerse cargo del ejemplar de fauna silvestre solicitado;

Que, al respecto, con ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 000045-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de junio del 2024, se entregó en calidad de custodia, entre otros, uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Guacamayo severus” (Ara severus) contenida en la RI N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, a la persona de YOVANA CURO SULLCA con DNI N° 45195157, con domicilio en Av. La Cultura s/n, distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que, dentro de la Fase Instructora, el administrado presentó su descargo a la RI N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, mediante Escrito S/N presentado con fecha 05 de junio del 2024;

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora, después de realizar actuaciones de investigación y análisis del descargo presentado, elaboró el INF FIN INS N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 12 de junio del 2024, detallando los hechos de la intervención, la identificación del administrado, propuesta de sanción administrativa y categorización de la especie, remitiendo el expediente a la Autoridad Decisora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, la Cédula de Notificación N° D000221-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL da cuenta que con fecha 29/06/2024 el notificador se apersonó a la dirección domiciliaria del administrado ubicado en Pichari Baja s/n (en la recta del Cuartel N° 42 de Pichari-Camino hacia Sivia), distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco y no encontrando al administrado o persona capaz, a pesar de haberse comunicado para la notificación respectiva el día anterior, se procedió a dejar bajo puerta la cédula y documentación adjunta conteniendo el INF FIN INS N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, teniéndose al administrado por bien notificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 11 de julio del 2024, el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES, presentó su segundo descargo ante la Fase Sancionadora, no reconociendo su responsabilidad en los hechos suscitados y solicitando la exoneración del pago de la sanción administrativa;

Que, en ese sentido con el respectivo descargo la Autoridad Sancionadora mediante Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081 con una multa de 0.11 UIT, vigente a la fecha de pago, por “poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal”, infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el decomiso definitivo de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo - “Guacamayo severus” de la especie (*Ara severus*), contenida en la RI N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC de fecha 08 de mayo del 2024.

Artículo 3.- Declarar consentida el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 000045-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 03 de junio del 2024; la misma que estará sujeta al control periódico por parte de la ATFFS SIERRA CENTRAL.

Que, de fecha 23 de enero de 2025, se notificó la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL al señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081. La misma que fue recepcionada por la hermana de la titular identificada como Khaterine Vergara Morales con DNI N 60672739.

Que, con fecha de recepción 11 de febrero del 2025, el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081.; interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL.

Sobre la Procedencia del Recurso - Respecto al Plazo:

Que el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, sobre Recursos administrativos establece en su numeral 218.2, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, sobre ello, para el análisis respectivo del presente recurso se debe precisar que el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...);

Que, respecto al plazo establecido, es importante señalar que con fecha 23 de enero de 2025, se notificó la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL al señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081;

Que, con fecha de recepción 11 de febrero del 2025, el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081.; interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL.;

Que, de la revisión de los plazos, éste se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido;

Sobre la Procedencia del Recurso - Respecto a la presentación de la “Nueva Prueba”

Que, en primer termino se debe precisar que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, revisado el presente descargo no se evidencia medio probatorio nuevo;

Que, asimismo acudiendo a la doctrina; el jurista Morón Urbina¹, manifiesta que respecto a la presentación de Recurso de Reconsideración, lo siguiente: “... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo (Resolución Administrativa de Sanción) proceda a modificarlo sustentado en la “NUEVA PRUEBA”, que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, sobre ello, deberá de acreditarse la existencia de una relación directa entre *la nueva prueba* y la *necesidad del cambio de pronunciamiento*. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado “no presentó nueva prueba” y solo se limitó a presentar un escrito con alegaciones que, en su momento, fueron planteadas en sus descargos al Informe Final de Instrucción ya evaluadas por la Autoridad Instructora y Sancionadora;

Que, por consiguiente, el contenido del recurso de reconsideración presentado por el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081, no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que las alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos alegados durante el desarrollo de todo el procedimiento;

Que, en ese sentido, el INFORME D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL-RCC. de fecha 10 de marzo del 2025 concluye : Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081, no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica

contenida en la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual corresponde declarar improcedente dicho recurso;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por el señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES con DNI N° 76465081, contra la Resolución Administrativa N° D000047-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución administrativa al señor JEAN CARLOS VERGARA MORALES identificado con DNI N° 76465081, con domicilio real según expediente en el Sector Pichari Baja s/n (en la recta del Cuartel N° 42 de Pichari-camino hacia Sivia), distrito de Pichari, provincia La convención, departamento del Cusco ó Domicilio Procesal en Av. La Cultura N° 980 (referencia frente a la Sala Mixta del VRAEM-PICHARI)

Artículo 3.- Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. **Román Enrique Condori Pineda**
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre Sierra Central
SERFOR